

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)**

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Iván Andrés Gutiérrez Herrera
Accionada	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-
Radicado	05308-31-03-001-2023-00047-00
Sentencia	S.G. 032 S.T. 013

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **IVÁN ANDRÉS GUTIÉRREZ HERRERA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV-**.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1. De la protección solicitada**

El señor Iván Andrés Gutiérrez Herrera, pretende que, por vía de esta ACCIÓN CONSTITUCIONAL, le sea salvaguardado el derecho fundamental de petición, en concordancia con los derechos a la dignidad humana, mínimo vital de la población desplazada y derecho a recibir la reparación integral administrativa priorizada que considera vulnerado por parte de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, al no darle respuesta una respuesta de fondo a la petición efectuada ante la accionada el 27 de octubre de 2022, en la que solicitó “IMFORME la FECHA CIERTA, OPORTUNA Y RAZONABLE; el plazo aproximado (día, mes y año), lugar, modo y orden, dentro del cual se REALIZARA la ENTREGA EFECTIVA e INMEDIATA” a la indemnización administrativa reconocida mediante Resolución N°. 04102019-388044 - del 12 de marzo de 2020.

En los hechos contenidos en el escrito tutelar, relata, en síntesis, que es víctima de desplazamiento forzado, y en razón a ello, le fue reconocida la indemnización administrativa arriba enunciada, y que en razón a que cumple con las circunstancias actuales para el pago priorizado, requiere que la petición elevada el 27 de octubre del año 2022, sea resuelta de fondo ya que se encuentra enfermo y disminuido físico, discapacitado pues tiene un diagnostico denominado “CIE 10 - B-20: INFECCION

VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH) – INFLAMACION CRONICA (PROCESO INFLAMATORIO CRONICO ACTUIVO MODERADO A SEVERO – GASTRITIS CRONICA FOLICULAR. TIPO DE DISCAPACIDAD: FISICA Y MENTAL/”; por lo se encuentra bajo una situación de urgencia manifiesta.

## **2.2. TRÁMITE Y RÉPLICA**

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 06 de marzo de 2023, providencia en la que se dispuso notificar a la entidad accionada, se le advirtió que contaba con el término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa; diligencia que se llevó a cabo el día 07 de marzo de 2023, vía correo electrónico.

La UARIV, el 08 de marzo 2023, dio respuesta a lo requerido por el Despacho en los siguientes manifestando que, con relación a la petición de la accionante, procedió a remitir respuesta mediante comunicado N° 2023-0360111-1 del 08 de marzo de 2023, informando que frente a la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO de la víctima IVAN ANDRES GUTIERREZ HERRERA, y reconocido por medio de la Resolución N°. 04102019-388044 - del 12 de marzo de 2020 y que teniendo en cuenta el criterio de priorización acreditado con posterioridad, informan que la entidad se encuentra en validaciones y verificaciones con el fin de emitir pronunciamiento de fondo bajo marco normativo Ley 1448 de 2011.

En razón a la anterior respuesta, solicita que se nieguen las pretensiones de la tutela presentada por la accionante en razón a que han respetado el núcleo esencial del derecho de petición.

## **2.3. PROBLEMA JURÍDICO**

Frente a los fundamentos de hecho y de derecho puestos a consideración por la accionante mediante el ejercicio de la presente acción de tutela y atendida la naturaleza jurídica de ésta, corresponde a este Despacho establecer si la conducta omisiva de la entidad accionada frente al derecho de petición formulado por la accionante, vulnera o amenaza los derechos fundamentales cuya protección se demanda, para lo cual se precisan las siguientes,

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Generalidades de la acción de tutela**

La Acción de Tutela fue implementada por la Constitución Nacional, como medio idóneo y eficaz para proteger los Derechos Fundamentales de las personas, cuando son amenazados o violentados, bien por las autoridades públicas, ora por los particulares encargados de prestar un servicio público. Dicha protección tuitiva tan sólo procede ante la ausencia de mecanismos legales, idóneos y eficaces para proteger los mencionados derechos y, por ende, la tutela no procede como mecanismo alterno, sustituto o paralelo a la ley.

Sea lo primero en determinar, que acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 10 del Decreto 1382 de 2000, por la naturaleza del

asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente ésta agencia judicial para conocer y decidir respecto de la presente acción de tutela.

### **3.1. El derecho de petición.**

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Política goza del carácter de derecho fundamental y su contenido y alcance ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por nuestra Corte Constitucional; Corporación que ha dejado claramente establecido que su garantía conlleva el que la respuesta a un derecho de petición interpuesto ante autoridad pública o privada (i) debe ser pronta y oportuna, (ii) puede ser favorable o no al peticionario, (iii) debe resolver de fondo lo solicitado de manera a) clara, b) precisa y c) congruente con lo solicitado; y (iv) que debe ser dada a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

Asimismo, ha sostenido este Alto Tribunal que las respuestas a un derecho de petición deben atender a los criterios de suficiencia, efectividad y congruencia, con el fin de que se entienda satisfecho el derecho fundamental de petición y al efecto ha indicado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional”.

### **3.2. Indemnización por vía administrativa para las víctimas del conflicto armado.**

Tal como se viene comentando, entre los beneficios que la ley ha previsto para la población en condición de desplazamiento, se tiene la indemnización por vía administrativa, como medida del derecho a la reparación que les asiste a las víctimas del conflicto armado Colombiano, es así que el artículo 25 de la ley 1448 de 2011 dispone que :

*“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley.*

*La reparación comprende las medidas de restitución, **indemnización**, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”*

Así mismo el decreto ley 1377 de 2014, reglamenta la ruta y orden de acceso a las medidas de reparación individual para las víctimas de desplazamiento forzado, particularmente a la medida de indemnización por vía administrativa, en relación con la cual en su artículo 10 dispone que si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ésta tendrá derecho a que el monto de la indemnización

administrativa se acumule hasta en un monto máximo de cuarenta (40) smImv.

Por su parte, mediante la resolución número 090 de 2015, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas, actualizó los criterios de priorización para el acceso de las víctimas a las medidas de reparación integral; dicha resolución en su artículo cuarto dispone que se priorizará el acceso a la medida de indemnización por vía administrativa de quienes se encuentren en cualquiera de las circunstancias allí descritas, entre las cuales se destacan las víctimas de hechos distintos al desplazamiento forzado que sean diagnosticadas con enfermedades de alto costo y aquellas que hayan solicitado indemnización en virtud de los regímenes anteriores a la ley 1448 de 2011 y aun no les ha sido resuelta su solicitud y para personas víctimas del desplazamiento forzado dispone que los criterios para su priorización serán los contenidos en el artículo 7 del decreto 1377 de 2014 que dispone:

*"La indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan alguno de los siguientes criterios:*

- 1. Que hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación en el lugar de su elección. Para tal fin, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas formulará, con participación activa de las personas que conformen el núcleo familiar víctima un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI.*
- 2. Que no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar.*
- 3. Que solicitaron a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acompañamiento para el retorno o la reubicación y éste no pudo realizarse por condiciones de seguridad, siempre y cuando hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima.*

*Parágrafo. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ejercerá la coordinación interinstitucional para verificar las condiciones de seguridad de la zona de retorno o reubicación en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional, y para promover el acceso gradual de las víctimas retornadas o reubicadas a los derechos a los que' hace referencia el artículo 75 del Decreto 4800 de 2011...."*

En este sentido cabe destacar que la UARIV ha indicado que son los afectados, quienes deben iniciar la construcción del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral –PAARI, dado que sólo se les reconocerá el pago una vez finalizado este procedimiento, en este sentido la Corte Constitucional en sentencia T 239 de 2015 dispuso:

*"[...] La Ley 1448 de 2011 (artículo 168) y los Decretos 4155 y 4157 de 2011 determinan la responsabilidad de la UARIV en los programas de reparación integral por vía administrativa. La UARIV ha diseñado diversos mecanismos para cumplir con*

la Ley 1448, entre ellos la ruta integral de atención, asistencia y reparación en el marco de la cual se diseñó el Modelo de Atención, Asistencia y la Reparación Integral a las víctimas (MAARIV). Este instrumento pretende conocer la situación de cada hogar y brindar acompañamiento para que las personas puedan acceder a la oferta de servicios que brinda el Estado para hacer efectivos sus derechos y mejorar su calidad de vida. **La caracterización de los hogares se hace a través del PAARI cuyo fundamento jurídico se encuentra en el Decreto 1377 de 2014** “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modifica el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011 en lo concerniente a la medida de indemnización a las víctimas de desplazamiento forzado, se regulan aspectos de retorno y reubicación y se dictan otras disposiciones”. El artículo 4º del citado decreto establece lo siguiente: “Artículo 4º. Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral. Con el fin de determinar las medidas de reparación aplicables, se formulará de manera conjunta con el núcleo familiar, un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI). A través de este instrumento se determinará el estado actual del núcleo familiar y las medidas de reparación aplicables.

Los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI) contemplarán las medidas aplicables a los miembros de cada núcleo familiar, así como las entidades competentes para ofrecer dichas medidas en materia de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley 1448 de 2011 y normas reglamentarias.

“[...] En el momento de reparación -en el que, entre otras, se dan orientaciones sobre la inversión adecuada de la indemnización administrativa- también hay diferencias para las víctimas de desaparición forzada. En efecto, para la asignación de la indemnización administrativa existen criterios de priorización para el desplazamiento forzado (Decreto 1377 de 2014) y para otros hechos (Resolución 090 de 2015). En el primer caso, una vez agotada la atención del orientador y el inicio del momento de asistencia del PAARI, procede la medición de subsistencia mínima, en cumplimiento del Decreto 2569 de 2014. Posteriormente se formaliza el retorno o la reubicación (Decreto 1377 de 2014) para que pueda darse el momento de la reparación, que es cuando culmina la etapa del PAARI.

También se indicó en la citada sentencia que la formulación del PAARI tiene dos momentos: el de asistencia y el de reparación: “..En el caso del desplazamiento forzado, el momento de asistencia debe evaluar si la víctima ya superó la subsistencia mínima o su situación es de extrema vulnerabilidad, sólo así puede pasarse al segundomomento, que es el de reparación integral.

Así mismo, no desconoció la alta corporación que la alta complejidad de los procesos reparatorios puede deberse a factores externos como la disponibilidad presupuestal con que cuenta la entidad para la entrega de indemnizaciones para cada año fiscal.<sup>1</sup>

### **3.3. Resolución 1049 de 2019. Del procedimiento para acceder a la indemnización administrativa.**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia T 239 de 2015

**Artículo 3. Alcance del procedimiento** La medida de indemnización será otorgada a las víctimas que la hayan solicitado de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente resolución y que, para la fecha de su reconocimiento, se encuentren con estado incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV) por los siguientes hechos victimizantes: (i) homicidio, (ii) desaparición forzada, (iii) secuestro, (iv) delitos contra la libertad e integridad sexual, (v) lesiones que no generaron incapacidad permanente, (vi) lesiones que generaron incapacidad permanente, (vii) reclutamiento forzado de menores de edad, (viii) tortura o tratos inhumanos o degradantes, y desplazamiento forzado interno con relación cercana y suficiente al conflicto armado.

**Artículo 4. Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.** Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

**A. Edad.** Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.

**B. Enfermedad.** Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**C. Discapacidad.** Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

**Parágrafo 1.** Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.

**Parágrafo 2.** Las víctimas residentes en el exterior podrán acreditar la discapacidad, dificultad del desempeño y/o enfermedad(es) huérfanas, ruinosas, catastróficas o de alto costo, a través de cualquier documento suscrito por el profesional de la salud tratante que sea válido en el país extranjero. La documentación que se aporte a la Unidad para las Víctimas, para los fines descritos en el presente parágrafo, deberá traducirse por el aportante en el idioma español o inglés.

#### 4. EL CASO CONCRETO

Tal como se indicó en apartes antecedentes, la protección constitucional que por vía de la acción de tutela reclama el señor IVAN ANDRES GUTIERREZ HERRERA, tiene como sustento la omisión en que, afirma, ha incurrido la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCION y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en cuanto no le dio respuesta de fondo a su petición elevada el 27 de octubre de 2022, en el sentido de indicar la fecha cierta de entrega del de pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO reconocida mediante Resolución N°. 04102019-388044 - del 12 de marzo de 2020 y a la cual tiene acceso priorizado por las circunstancias de debilidad manifiesta en las que se encuentra.

Atendiendo a lo anterior y verificando la documentación aportada con el escrito de tutela, se advierte que la Resolución aportada por el accionante, da cuenta del reconocimiento de su derecho al pago administrativo, y que mediante respuesta otorgada por la UARIV el 25 de noviembre de 2022, se le indicó que cumplía con los requisitos para acceder al reembolso de la indemnización de forma priorizada, se advierte que esta respuesta es la que hace alusión el accionante en su escrito tutelar, en el sentido que la misma no cumple

con la finalidad de la petición, haciendo que esta sea incompleta e incongruente con lo pedido, pues en su derecho de petición solicito lo siguiente:

- 1º. Se Reconozca y Conceda de carácter **PRIORITARIO** el **PAGO** de la **REPARACIÓN INDIVIDUAL POR VÍA ADMINISTRATIVA: a la cual tengo derecho**, conforme al **RADICADO N°. 3521823-15325043- LEY 1448-** por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**; como **DESTINATARIO O BENEFICIARIO**: a mi persona. **IVAN ANDRES GUTIERREZ HERRERA. C.C 1.028.038.137** de Apartadó - Antioquia: me encuentro enfermo y disminuido físico, discapacitado: con **CIE 10 - B-20: INFECCION VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH) – INFLAMACION CRONICA (PROCESO INFLAMATORIO CRONICO ACTUIVO MODERADO A SEVERO – GASTRITIS CRONICA FOLICULAR. TIPO DE DISCAPACIDAD: FISICA Y MENTAL////;** por lo cual requiero de forma priorizada por situación de urgencia manifiesta, el **PAGO** de la **REPARACIÓN INDIVIDUAL POR VÍA ADMINISTRATIVA** - por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**. De acuerdo al Artículo 4 - Literal B y C. **Enfermedad - Discapacidad: de la Resolución 01049 de 2019.**
- 2º. **SOLICITO:** Se me **IMFORME** la **FECHA CIERTA, OPORTUNA Y RAZONABLE**; el plazo aproximado (día, mes y año), lugar, modo y orden, dentro del cual se **REALIZARA** la **ENTREGA EFECTIVA e INMEDIATA** de las **CARTAS DE RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN**, para efectos de realizarse el pago de la **REPARACIÓN INDIVIDUAL POR VÍA ADMINISTRATIVA: a la cual tengo derecho**, conforme al **RADICADO N°. 3521823-15325043- LEY 1448** - por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**; como **DESTINATARIO O BENEFICIARIO**: a mi persona. **IVAN ANDRES GUTIERREZ HERRERA. C.C 1.028.038.137** de Apartadó - Antioquia.
- 3º. **SOLICITO:** Se me **HAGA ENTREGA**, del **ACTO ADMINISTRATIVO: donde** se me haga entrega de las **CARTAS DE RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN**, para efectos de realizarse el pago de la **REPARACIÓN INDIVIDUAL POR VÍA ADMINISTRATIVA: a la cual tengo derecho**, conforme al **RADICADO N°. 3521823-15325043- LEY 1448** - por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**; como **DESTINATARIO O BENEFICIARIO**: a mi persona. **IVAN ANDRES GUTIERREZ HERRERA. C.C 1.028.038.137** de Apartadó - Antioquia.

Y la UARIV contestó lo siguiente:

Dando respuesta a su petición relacionada con la Indemnización Administrativa, me permito indicar que su solicitud fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-388044 - del 12 de marzo de 2020, la cual se encuentra notificada electrónicamente desde el 23 de mayo de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización", por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO con radicado 3521823-15325043, lo anterior teniendo en cuenta que al momento de la emisión del acto administrativo antes referido no se encontraba acreditado criterio de priorización; no obstante, en virtud del criterio acreditado con la documentación aportada con posterioridad, nos permitimos informar que la Entidad se encuentra realizando las validaciones pertinentes con el fin de emitirle pronunciamiento de fondo a la solicitud.

Por lo anterior, no es procedente expedirle un acto administrativo o indicarle fecha cierta de pago, lo anterior teniendo en cuenta que se debe ser respetuoso del debido proceso y la Entidad se encuentra realizando las validaciones correspondientes.

De lo anterior, se puede advertir que la UARIV, por manifestación expresa, indica al accionante que *"se encuentran realizando las validaciones pertinentes con el fin de emitirle una respuesta de fondo a la solicitud"*, aseverando lo expuesto por el accionante en su escrito de tutela, es decir, que la accionada desconoció la normatividad que regula el derecho de petición, especialmente en el deber de resolver de fondo lo solicitado de manera a) clara, b) precisa y c) congruente con lo solicitado; por lo que la réplica no resuelve la pretensión elevada por el señor Iván Gutiérrez, ya que da una respuesta en abstracto e indeterminada, aunado a que el estado de salud en que se encuentra el tutelante, cumple con los lineamientos de la Resolución 1049 de 2019, pues la enfermedad que padece acelera la efectividad del pago de la indemnización, por lo que la UARIV, no puede pretender que el tutelante se quede en la incertidumbre, sin tener en cuenta que es una persona de especial protección constitucional, debiendo darle la información que necesita.

Por lo anterior, no puede predicarse un hecho superado, pues se advierte que aun persiste la vulneración al derecho de petición invocado, de tal modo que la respuesta

al derecho de petición se garantizará no solo en tanto se emita una respuesta, ya que la misma, debe ser clara, precisa y congruente, y de fondo, y en tal sentido la UARIV deberá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, **IMFORME la FECHA CIERTA, OPORTUNA Y RAZONABLE; el plazo aproximado (día, mes y año), lugar, modo y orden, dentro del cual se REALIZARÁ la ENTREGA EFECTIVA e INMEDIATA de LA INDEMNIZACIÓN de la REPARACIÓN INDIVIDUAL POR VÍA ADMINISTRATIVA reconocida al señor IVAN ANDRES GUTIERREZ HERRERA con cedula de ciudadanía N°. 1.028.038.137.**

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de PETICIÓN y los demás derechos conexos invocados por **señor IVAN ANDRES GUTIERREZ HERRERA con** cedula de ciudadanía **N°. 1.028.038.137.**, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

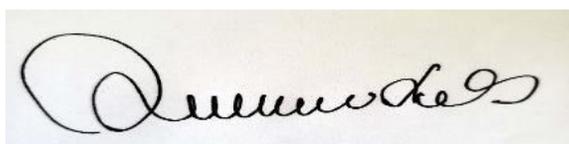
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, **IMFORME la FECHA CIERTA, OPORTUNA Y RAZONABLE; el plazo aproximado (día, mes y año), lugar, modo y orden, dentro del cual se REALIZARÁ la ENTREGA EFECTIVA e INMEDIATA de LA INDEMNIZACIÓN de la REPARACIÓN INDIVIDUAL POR VÍA ADMINISTRATIVA reconocida al señor IVAN ANDRES GUTIERREZ HERRERA con cedula de ciudadanía N°. 1.028.038.137,** de la petición del 27 de octubre de 2022,

**TERCERO:** Advertir a la entidad accionada, al momento de notificar esta providencia por el medio más expedito y eficaz posible, que la inobservancia de lo aquí ordenado puede generarle las sanciones por desacato en los términos de los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que frente a la presente procede el recurso de impugnación dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado este proveído dentro de la oportunidad legal se ordena su remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**